

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, dos de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01344/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00015/TONANI/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Tonanitla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

" 1 LA UBICACIÓN DE LAS 148 LAMPARAS DONADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN LOS MESES PASADOS EN LA REUNIÓN DE GABINETE DE TONANITLA, FOTOS DE LA COLOCACIÓN DE LAS MISMAS, Y SI FUERON OCUPADAS PARA SUSTITUIR OTROS QUE PASO CON LAS LAMPARAS SUSTITUIDAS, 2 QUE PROGRAMAS SOCIALES SON LOS QUE OTORGAN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE TONANITLA, EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS, Y QUE PROGRAMAS SOCIALES HA GESTIONADO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, 3 LISTADO DE OBRAS EJECUTADAS EN EL 2016, LAS INVITACIONES HECHAS A LAS EMPRESAS PARTICIPANTES EN LOS CONCURSOS DE OBRAS EN TODAS SUS MODALIDADES EN EN 2016, A QUE EMPRESAS SE LES

ADJUDICO CADA UNA DE LAS OBRAS EN EL 2016, YA QUE AL REVISAR LA PAGINA DEL IPOMEX DEL MUNICIPIO DE TONANITLA SOLO CUENTA CON INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015, 4 COPIAS DE LOS RECIBOS DE LA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DEL PERSONAL DE TESORERÍA, 5 GRADO DE ESTUDIO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE TESORERÍA Y QUE DOCUMENTO AVALA DICHO GRADO DE ESTUDIO Y QUE PROFESIÓN TIENE EL TESORERO MUNICIPAL Y DOCUMENTO QUE ACREDITE DICHOS ESTUDIOS" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular, a través de cinco archivos adjuntos que se describen a continuación:

- "*spublicos15.pdf*": Constante de 18 páginas que contienen el oficio DSPAPAJJP/16-18/2017/003 emitido por el Director de Servicios Públicos, Agua Potable, Alcantarillado, Parques y Jardines, Panteones, por virtud del cual refiere dar contestación al punto 1 de la solicitud de información anexando copia del oficio que se emite a la Coordinación de Programa de Alumbrado Estatal reportando la ubicación geográfica de cada una de las lámparas que recibió.
- "*dsocial15.pdf*": Relativo al oficio DDST/0101/2017 elaborado por la Directora de Desarrollo Social Municipal, por medio del cual da respuesta al punto 2 de la solicitud de información.
- "*administracion15.pdf*": Oficio DDEAyR/0235/2017, firmado por el Director de Desarrollo Económico Administración y Reglamentos, a través del que dice no puede proporcionar la información solicitada de conformidad al artículo 25,

fracción I de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios* (sic).

- *"saimex solicitud.pdf"*: Referente al oficio OPDU/2017/05/40, emitido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por medio del cual da contestación al punto 3 de la solicitud de información, remitiendo los listados de las obras ejecutadas en 2016, las invitaciones hechas a las empresas participantes en los concursos de obra y las empresas a las que se les adjudicó cada una de las obras.
- *"teso15.pdf"*: Relativo al oficio TMT/90/2017, firmado por el Tesorero Municipal, por medio del cual refiere que no puede proporcionar la información solicitada de conformidad al artículo 25, fracción I de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios* (sic).

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"CON RESPECTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS: *COPIAS DE LOS RECIBOS DE LA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DEL PERSONAL DE TESORERÍA *GRADO DE ESTUDIO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE TESORERÍA Y QUE DOCUMENTO AVALA DICHO GRADO DE ESTUDIO Y QUE PROFESIÓN TIENE EL TESORERO MUNICIPAL Y DOCUMENTO QUE ACREDITE DICHOS ESTUDIOS." (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

"CON RESPECTO A LOS RECIBOS DE PAGO ENTIENDO QUE NO SE ME PUEDA PROPORCIONAR AL CONTENER DATOS PERSONALES, PERO CREO QUE SI ME PUEDEN PROPORCIONAR UN LISTADO DEL LOS PUESTOS QUE HAY EN LA TESORERÍA Y EL SUELDO QUE RECIBE CADA UNO DE ELLOS COMO REMUNERACIÓN DE SU TRABAJO. Y CON RESPECTO AL PUNTO DE GRADO DE ESTUDIO DEL PERSONAL DE TESORERÍA Y EL TESORERO, SOLO ESTOY PIDIENDO SE ME DIGA SI CUENTAN CON LICENCIATURA, PREPARATORIA, SECUNDARIA O PRIMARIA, Y QUE DOCUMENTO CUENTA PARA AVALAR DICHA INFORMACIÓN , TITULO CÉDULA, CERTIFICADO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO ESTOY PIDIENDO COPIA DE DICHO DOCUMENTO NI NOMBRES DEL PERSONAL." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01344/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX los archivos "*administracion15.pdf*" y "*teso15.pdf*" que el Sujeto Obligado remitió como parte de su respuesta por lo que en obvio de repeticiones innecesarias

se omite su inserción y descripción en el presente apartado, sin embargo si es de señalar que al enviarlos refirió como comentarios, respectivamente para cada archivo los siguientes: “no estoy solicitando documento que acredite grado de estudio solo pregunte que documento se tiene que avale dicha información” y “solo pido conocer los sueldos del personal de tesorería”.

Por su parte el Sujeto Obligado en fechas dieciséis y diecinueve de junio de dos mil diecisiete, envió a través del SAIMEX los archivos que se describen a continuación:

- “REC2TESO006.pdf”: Contiene el oficio TMT/94/2017 emitido por el Tesorero Municipal que reitera que no puede proporcionar la información solicitada sin embargo anexa un listado que lleva por encabezado *Analítico de plazas* del que se desprende por plaza o puesto, el número de plazas y las remuneraciones.
- “REC2ADMON007.pdf”: Consistente en el oficio DDEAyR/0277/2017 firmado por el Director de Desarrollo Económico Administración y Reglamentos por medio del cual proporciona un listado de los cargos de la Tesorería Municipal con referencia al grado máximo de estudios y al título obtenido.

Por lo que fue necesario ponerlo a la vista del recurrente según lo que señala la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; respecto del cual fue omiso en emitir pronunciamiento alguno.

7. Cierre de instrucción. En fecha once de julio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de

la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la

solicitud planteada por el recurrente en fecha primero de junio de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el dos del mismo mes y año, esto es al primer día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones II y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

II. La clasificación de la información;

...

V. La entrega de información incompleta;...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele al momento de interponer su recurso de revisión de que la información no le fue entregada de forma completa quejándose en exclusiva de lo manifestado por el Sujeto Obligado con relación a dos de los puntos que componen su solicitud de información.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. El recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Tonanitla le proporcionara lo siguiente:

1. La ubicación de las 148 lámparas donadas por el Gobierno del Estado de México en la reunión de gabinete de Tonanitla, fotos de la colocación de las mismas y si fueron ocupadas para sustituir otras, saber que paso con las sustituidas.
2. Los programas sociales que se le otorgan a la ciudadanía del Municipio, el padrón de beneficiarios y los programas que ha gestionado la Dirección de Desarrollo Social.
3. Listado de obras ejecutadas, las invitaciones hechas a las empresas participantes y las empresas a las que se les adjudico cada una de las obras en el 2016.
4. Recibos de la primera quincena de abril del personal de Tesorería.
5. Grado de estudios del personal administrativo de Tesorería y que documento avala dicho grado, la profesión del Tesorero Municipal y documento que lo acredite.

El Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de sus servidores públicos habilitados como el Director de Servicios Públicos, Agua Potable, Alcantarillado, Parques y Jardines, Panteones; la Directora de Desarrollo Social; el Director de Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos; el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y el Tesorero Municipal; otorgado el listado de las lámparas que se recibieron por el Municipio indicando la dirección en la cual fueron instaladas, acompañadas de un reporte fotográfico; haciendo mención de los programas sociales que se otorgan a la ciudadanía y que ha gestionado la Dirección de Desarrollo Social; entregando un listado de las obras ejecutadas, la empresas invitadas y las empresas adjudicadas y por último haciendo referencia a la imposibilidad de entregar la información aludiendo al deber de clasificarla.

En tal tesitura, es de precisar que el recurrente al momento de expresar sus motivos de inconformidad en su recurso de revisión, se queja únicamente de la respuesta a los puntos de su solicitud señalados con los numerales 4 y 5; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dichos puntos que si fueron controvertidos, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Además de que debe decirse que los puntos no combatidos por el recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado, de tal manera que sobre la información entregada, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien para analizar lo relativo a los puntos materia de controversia, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás

disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

De ahí que se subraye que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Apuntado lo anterior, en los puntos 4 y 5 de la solicitud de información, el ahora recurrente, requirió que se le proporcionaran *los recibos de la primera quincena de abril y el grado de estudios, con indicación del documento que avalara dicho grado del personal de Tesorería, así como la profesión del Tesorero Municipal y el documento que acreditar dichos estudios*, y al respecto el Sujeto Obligado inicialmente refirió que no podía entregar la información solicitada, aludiendo al artículo 25, fracción de la Ley de Transparencia de la Entidad; empero mediante archivos remitidos como parte de sus manifestaciones proporcionó un listado de las plazas o puesto con referencia a

¹ “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

las remuneraciones que le corresponden y una listado del grado máximo de estudios y título obtenido de cada cargo de la Tesorería Municipal, pretendiendo atender los puntos de los cuales expresó su inconformidad el particular; no obstante, lo cierto es que no se logra satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, derivando en parcialmente fundados las razones de inconformidad, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Primeramente debe hacerse notar que los servidores públicos del Sujeto Obligado fundamentaron la imposibilidad para la entrega de la información aludiendo a la actualización de una de las causas de clasificación de la información como confidencial; sin embargo el artículo 25, fracción I transcrito por los mismos, corresponde al texto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que se emitió una nueva Ley con el mismo nombre que en su transitorio tercero abrogó la referida en primer término; por tanto es evidente que el fundamento utilizado para la emisión de la respuesta resulta erróneo.

Ahora bien, de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, refiriendo como base que toda información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la Materia, asimismo que en la interpretación de dicho derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, haciendo hincapié en que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En el

mismo sentido dispone que la información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5.

Sobre esta premisa es que se estima que debió de ser atendida la solicitud del hoy recurrente, ya que aun cuando, como lo afirma en su respuesta los recibos de nómina o los documentos de los que se desprenda el grado de estudios del personal de su Tesorería solicitados, pudieran contener información confidencial de conformidad a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, lo cierto es que según lo preceptuado tanto por la Constitución Federal como la Constitución Local ello no impedía que tomara las medidas necesarias para proteger dichos datos y entregar los documentos solicitados eliminando o suprimiendo los datos que no sean factibles de hacerse de conocimiento de terceros.

Lo anterior es así ya que en primer término se resalta que el Sujeto Obligado no negó la existencia de los recibos de nómina o de los documentos respecto del grado de estudios de sus servidores públicos peticionados por el particular, ya que al negar expresamente su entrega sobre el argumento de que contienen datos sensibles, se denota la existencia y posesión por parte del Sujeto Obligado de los mismos, ya que de lo contrario no podría haber afirmado que los mismos contienen datos de carácter confidencial, tan es así que mediante archivos remitidos como manifestaciones en documentos *ad hoc* se haya pronunciado los datos requeridos por el particular.

En ese sentido, si cuenta con los documentos peticionados ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

En otras palabras, el Sujeto Obligado en la especie al contar con los documentos que le fueron expresamente solicitados por el ahora recurrente, debió, atendiendo al principio de máxima publicidad citado, hacer la entrega de los mismos, ello evidentemente cuidando la protección de los datos que en cuadren en los supuestos de confidencialidad que establece la Ley de la materia vigente, cumpliendo así con observar lo que establece el aludido artículo 4 así como el diverso 12 en su segundo párrafo, de la referida Ley de Transparencia vigente en la Entidad, ya transcritos en líneas anteriores.

Respecto lo anterior, porque resulta importante subrayar que la naturaleza del cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento en el que conste la información que se solicita, ello en el entendido de que de acuerdo a los artículos 6 y 5 de la Constitución Federal y Local respectivamente, los Sujeto Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones.

Así, se tiene que en la especie el Sujeto Obligado no tenía la necesidad de generar un documento para satisfacer la entrega de la información máxime que de acuerdo a la Ley de la Materia, no está constreñido a procesar, resumir o practicar investigaciones sobre los documentos que obran en sus archivos, para satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de conformidad al artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local antes transcrito, pues basta con que haga entrega de los documentos que obren en sus archivos de los que se desprenda la información que le fue solicitada.

Además que es de destacar que la información que se proporcionó aunque de manera posterior no permite conocer con claridad cuáles son los puestos o cargos exclusivos de la Tesorería Municipal, pues aunque en un segundo cuadro se refieren seis cargos de dicha área, no todos ellos son indicados en el otro listado entregado, lo que en todo caso hace presumir que en uno u otro listado hizo falta la entrega de la información que se ve en el otro.

Lo anterior aun cuando pudiera estimarse que tanto los recibos de nómina y los documentos de los que se denote el grado de estudios de los servidores públicos de la Tesorería Municipal y los listados o cuadros que fueron entregadas por el Sujeto Obligado, denotan en esencia la misma información, esto es, el monto de las percepciones que corresponden a tales servidores y precisamente el grado de estudios, también es cierto que los recibos de nómina contengan más información de la proporcionada; como lo es de manera enunciativa mas no limitativa el desglose pormenorizado de las percepciones y de las deducciones.

Circunstancias las anteriores que hacen necesario ordenar la entrega de los documentos en los que obre la información solicitada; es decir los recibos de nómina de la primera quincena de abril del presente año de los servidores públicos de la Tesorería Municipal y los documentos de los que se pueda advertir el grado de estudios de los mismo, la profesión del Tesorero y el documento que lo acredite, que pudieran ser de manera enunciativa mas no limitativa la copia del certificado o título obtenido para cada servidor público, que bien pudieron adjuntar con motivo de la entrega de su solicitud de empleo que es requisito para el ingreso al servicio público.

Siendo alusivo referir, que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ser Tesorero Municipal se requiere ente otras cosas tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo a juicio del Ayuntamiento, contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año, como se lee enseguida:

“Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;...”

La entrega de los documentos referidos será aun cuando los mismos contengan información de carácter confidencial, pues ello no es impedimento para su entrega pues precisamente ante tal supuesto la Ley de Transparencia vigente en la Entidad previó la posibilidad de generar versiones públicas de los documentos generados,

administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, cuando éstos contengan tanto información de carácter público como información que deba ser clasificada, para lo cual deberán testar, suprimir o eliminar la información clasificada y dejar visible la información pública, con las formalidades que la misma Ley prevé, sin que ello se traduzca en generación de documentos a detalle del interés de los solicitantes, como se observa de los siguientes artículos de la Ley:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Además, al respecto es de subrayar que la información relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y la periodicidad de cada prestación; es información que de conformidad al artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, debe ponerse a disposición del público de manera

³ “Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

permanente y actualizada y de forma sencilla precisa y entendible en sus respectivos medios electrónicos; es decir se trata de información pública de oficio; por lo tanto si dicha información se encuentra en los recibos de nómina, es evidente que la mismas no debe ser testada⁴.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los recibos de nómina y los documentos que acrediten el grado de estudios, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...”

⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 138. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos

concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la

versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social; las **Cadenas Originales del Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**; así como la fotografía y la firma que en su caso se contenga el título o certificado que acredite el grado de estudios.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente

inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales⁵.

⁵ Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Finalmente los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Y finalmente en relación a la fotografía y la firma, debe señalarse que las mismas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo de su nombre aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

En conclusión, en la versión pública de los documentos a entregar se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

1. Los recibos de nómina de la primera quincena del mes de abril de dos mil diecisiete de los servidores públicos adscritos a la Tesorería Municipal de Tonanitla.
2. Los documentos de los que se pueda advertir el grado de estudios de los servidores públicos adscritos a la Tesorería Municipal de Tonanitla, incluido el del Tesorero Municipal.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01344/INFOEM/IP/RR/2017.

